

Despersonalización de la personalidad jurídica: El caso de los animales como sujetos de derechos

*Depersonalisation of legal personality: The case of animals
as subjects of rights*

Marta Cabrera Fernández
Universidad de León
mcabf@unileon.es
 0009-0009-1046-2720



© de la autora

Recepción: 19/1/2026
Aceptación: 8/5/2026
Publicación: 24/7/2026

Citación recomendada: CABRERA FERNÁNDEZ, M. (2026). «Despersonalización de la personalidad jurídica: El caso de los animales como sujetos de derechos». *dA: Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 17(1), 95-119. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.720>>

Resumen

A raíz de la normativa española que se viene adoptando desde 2021 con relación a los animales, han ido surgiendo interrogantes acerca de las opciones jurídicas existentes para aumentar la protección de estos frente a los intereses humanos. En este trabajo analizamos si el cambio de estatus jurídico de los animales domésticos a «seres sintientes» supone una aceptación tácita de que puedan llegar a ser considerados sujetos de derecho. Para ello, en primer lugar, delimitamos qué es ser sujeto de derecho y qué similitudes tiene con la figura de la personalidad jurídica. También repasamos algunas propuestas punteras sobre la redefinición de la personalidad jurídica, para acabar presentando el concepto de *sujeto de derechos*. Con este concepto nos podemos referir al reconocimiento de derechos subjetivos a seres vivos no humanos sin que lleven aparejadas ciertas obligaciones y sin que sean dotados de personalidad jurídica. A continuación analizamos, mediante la exposición de cuatro casos paradigmáticos, cómo el reconocimiento de la titularidad de ciertos derechos a los animales puede ser abordado por la vía judicial. A modo de conclusión, planteamos las opciones existentes, tanto desde el plano legislativo como desde el jurisprudencial, para poder aunar la creciente sensibilización social en torno a la protección de los animales domésticos con unas

garantías eficaces que no supongan la potencial transformación del derecho en una herramienta meramente simbólica.

Palabras clave: personalidad jurídica; derechos de los animales; sujetos de derecho; sujetos de derechos; filosofía del derecho

Abstract

In light of the Spanish legislation adopted since 2021 concerning animals, a number of questions have arisen regarding the legal options available to enhance the protection of animals against competing human interests. In this paper, we examine whether the change in the legal status of domestic animals to that of “sentient beings” entails a tacit acceptance that they may come to be regarded as subjects of law. To this end, we first delimit what it means to be a subject of law and the similarities this concept shares with the notion of legal personality. We also review some leading proposals concerning the redefinition of legal personality, before introducing the concept of the “subject of rights”. This concept allows us to refer to the recognition of subjective rights for non-human living beings without the attribution of corresponding obligations and without conferring legal personality upon them. We then analyse, through four paradigmatic cases, how the recognition of certain rights for animals can be pursued through judicial means. By way of conclusion, we set out the existing options from both legislative and jurisprudential perspectives for reconciling the growing social awareness regarding the protection of domestic animals with effective legal guarantees that do not entail the potential transformation of law into a merely symbolic tool.

Keywords: legal personality; animal rights; subjects of law; subjects of rights; philosophy of law

1. Cambio del estatus jurídico de los animales en el derecho español

El ordenamiento jurídico español empieza a considerar a los animales de compañía como «seres vivos dotados de sensibilidad» con la entrada en vigor de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Hasta ese momento, se asimilaba su naturaleza y, por ende, su régimen jurídico aplicable, al de los objetos de comercio y las cosas. En la línea de esta modificación se promulgaron también la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, y la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Viendo la repercusión legislativa causada por el cambio fundamental en el estatus jurídico de los animales, cabe que nos planteemos una serie de interrogantes acerca de la pro-

tección que el derecho puede otorgarles a algunos seres vivos no humanos, como son los animales y, en concreto, los animales de compañía.

En particular, intentaremos dar respuesta a si el cambio de estatus supone una aceptación implícita de la posibilidad de que los animales lleguen a ser considerados sujetos de derecho. Para ello, delimitaremos en qué consiste ser sujeto de derecho y veremos cómo se asemeja a ser una entidad a la que se le ha concedido personalidad jurídica. Valoraremos la utilidad de introducir el concepto de sujeto de derecho para referirnos al reconocimiento de derechos subjetivos a seres vivos no humanos, sin que lleven aparejadas ciertas obligaciones y sin que sean dotados de personalidad jurídica. Se diferenciaría así esta categoría jurídica, que parece que es por la que se ha optado en el derecho español, de aquella que busca blindar ciertas garantías de entes no humanos (como son, además de los animales, algunos accidentes naturales, o incluso programas informáticos y de inteligencia artificial) a través de su subjetivación o personalización. Finalmente, con el objetivo de tener una visión lo más holística posible acerca del tratamiento jurídico de los animales desde este prisma subjetivo, daremos cuenta de cuatro casos paradigmáticos en los que, ante ordenamientos que siguen asimilando los animales a las cosas, la jurisprudencia se ha presentado como la herramienta alternativa para intentar reconocer a determinados animales algún tipo de titularidad de derechos, especialmente en relación con la libertad corporal y las condiciones de vida digna. A modo de conclusión, exploraremos las opciones existentes para poder aunar la creciente sensibilización social en torno a la protección de los animales de compañía, con unas garantías eficaces que no supongan la potencial transformación del derecho en una herramienta meramente simbólica.

Tomando como punto de partida la mentada Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, veamos cuáles son sus aspectos expositivos más relevantes en relación con el tema que nos ocupa.

En el apartado I del preámbulo se señala que, si bien los animales domésticos¹ se venían regulando de manera distinta a las cosas en materia de derecho penal de daños desde 2003, el tratamiento que se les daba en el derecho civil era el mismo que a los bienes muebles. La necesidad de homogeneizar su estatus se hacía patente también al acudir al derecho europeo, pues el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la

1. Por «animales domésticos» entendemos, según la definición del artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, aquellos «animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa». A su vez, los «animales de compañía» abarcan tanto a los animales domésticos como a los silvestres en cautividad.

Unión Europea establece que «la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles»². Se citan las reformas que Francia y Portugal hicieron de sus normativas civiles en 2015 y 2017, respectivamente. Con ellas pretendían dar cuenta de un tipo de protección animal que les diferenciase tanto de las personas como de los bienes muebles y de otros seres vivos, como pueden ser las plantas.

Tras la justificación detrás de la calificación de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, el apartado II del preámbulo matiza que, supletoriamente, se les seguirá aplicando el régimen jurídico de los bienes o cosas, tal y como se estaba haciendo hasta ese momento. El artículo 333 bis³, que normativiza esta exposición, establece dos requisitos a cumplir para que se aplique dicho régimen: que sea compatible con la naturaleza de los animales y que lo sea también con la normativa que los proteja. En cualquier caso, se expresa que «lo deseable» sería ir disminuyendo la presencia del régimen de las cosas en las relaciones jurídicas con animales de compañía, en aras de nueva legislación concerniente también a animales silvestres o salvajes⁴.

Esas nuevas normas no tardaron en llegar, fraguándose las citadas Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal, y la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. De esta última destaca su artículo 1.2, el cual dicta que «se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídi-

2. Continúa el artículo puntualizando que tal consideración debe ser compatible con el cumplimiento del derecho y las costumbres de los Estados miembros en materias religiosas, culturales y patrimoniales que afecten a los animales.

3. Artículo 333 bis:

1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

4. Sin embargo, este artículo no hace referencia a que el régimen de las cosas sea aplicable con carácter supletorio, como sí se decía en el preámbulo. Incluso entendiendo que existe obligación normativa de que lo sea, encontramos algunas puntualizaciones a esta afirmación. Por ejemplo, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, prevé algunas sanciones para supuestos de hecho que se recogen también en otros cuerpos normativos que abarcan a los animales sin reconocer expresamente su sintiencia. Por ello, la propia ley establece, en su artículo 71.1, que «no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento». En estos casos, las normas penales y administrativas se aplican prioritariamente, no de manera supletoria, incluso si equiparan materialmente los animales a los bienes muebles (siempre y cuando se consideren cumplidos a los citados requisitos del artículo 333 bis de la Ley 17/2021).

co impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos». Se están positivizando, de esta manera, tres derechos básicos de los animales, quienes serían los titulares subjetivos de los mismos. Además, vemos que se adopta una idea correlativa de los derechos subjetivos, según la cual solo quedan debidamente reconocidos cuando llevan aparejada la asignación de obligaciones a terceros (que serán las personas).

Por lo tanto, podemos afirmar que, desde 2023, el ordenamiento jurídico español reconoce derechos a los animales. Y, es más, esos derechos no podrían hacerse valer sin las respectivas obligaciones que recaigan sobre los seres humanos. Esta es la realidad jurídica actual, que da una salida positiva al debate doctrinal sobre si los animales pueden tener o no derechos.

Por ejemplo, Pablo de Lora, al hacerse esta pregunta, realiza un repaso histórico de las diversas acepciones que se han otorgado al concepto de derecho. Destaca la definición de Grocio (1987), según la cual un derecho es una facultad atribuida a un sujeto frente a otro, al cual se le impone una obligación correlativa. De Lora también establece que los derechos humanos son intrínsecos a las personas⁵, teniendo así carácter moral, independientemente de si se han reconocido en los ordenamientos o no. En caso de que así fuese, además de morales, pasarían a ser también derechos jurídicos. Esta es la razón que da para afirmar que, si bien apenas hay (o había) reconocimiento jurídico de los derechos de los animales, sí tiene sentido hablar de los mismos y, sobre todo, estudiar las razones morales que les puedan subyacer (De Lora, 2003).

Por su parte, Silvina Pezzetta resume las dos principales posiciones del debate previo al cambio de estatus jurídico de los animales. Por una parte, identifica la corriente moral del «bienestarismo» como aquella que, si bien se posiciona en contra de la crueldad innecesaria hacia los animales, encuentra «aceptable toda la crueldad que sea necesaria para algún beneficio humano, por más banal que éste sea, porque el bienestarismo no cuestiona la explotación» (Pezzetta, 2023). En contrapartida, los partidarios de la ética animal encuentran en la sintiencia el principal argumento para rechazar el especismo y proteger jurídicamente los derechos de los animales ante cualquier tipo de interés humano.

Con la Ley 7/2023, el legislador español utiliza también esa sintiencia recientemente proclamada para justificar el reconocimiento de derechos animales sin llegar a reconocer explícitamente que ahora los animales sean sujetos de derecho. Esto, unido a las consideraciones que veíamos en la Ley 17/2021, constituye una técnica legislativa que se aleja de la

5. Para un minucioso análisis sobre la dignidad humana como razón de ser de los derechos morales, ver Atienza (2022).

subjetivación y de la personalización como herramientas de protección de seres no humanos⁶, al tiempo que se sirve del carácter simbólico del derecho para modificar la narrativa jurídica en torno a los seres sintientes. Como el cambio de régimen jurídico aplicable a los animales es un proceso legislativo que va a seguir dilatándose en el tiempo, nos cuestionamos ahora si sería factible llegar a hablar de los animales como verdaderos sujetos de derecho.

2. Animales como «sujetos de derecho» y como «sujetos de derechos»

La noción de sujeto de derecho constituye uno de los pilares conceptuales del derecho privado moderno y, más recientemente, uno de los más problemáticos cuando se baraja la posibilidad de extender la titularidad de derechos a seres vivos no humanos. Tradicionalmente, los ordenamientos jurídicos han operado sobre una distinción binaria entre sujetos y objetos de derecho, reservando la condición de sujeto a aquellos entes capaces de ser titulares de derechos y obligaciones, y relegando a la categoría de objetos a las cosas susceptibles de apropiación, uso o tráfico jurídico. Sin embargo, esta distinción, que durante siglos se ha presentado como evidente, está siendo revisada para dar cuenta de las sensibilidades sociales que buscan una protección más efectiva de los elementos de la naturaleza y de los animales.

Como señala Gómez Francisco (2009), desde los orígenes del sistema capitalista ha existido una profunda dualidad tanto entre sujetos y objetos como entre sociedad y naturaleza, de manera que «el sujeto de derecho incluye a todas las personas, sean naturales o jurídicas, y todo lo demás, susceptible de ser apropiado, es cosa». Sin embargo, las tendencias filosóficas más actuales abogan por no separar en tanto extremo al ser humano de su condición natural. Habiendo superado la necesidad histórica de dicotomizar ambas, una de las soluciones que se propone es ampliar el concepto de sujeto de derecho a «la naturaleza, los animales, las generaciones futuras, las culturas originarias» (Gómez Francisco, 2009).

Lo primero que cabe preguntarnos ante esta situación es si es lo mismo hablar de sujeto de derecho que de entidad con personalidad jurídica reconocida. Son términos muy estrechamente vinculados, pero no estrictamente equivalentes. La dogmática civil ha identificado clásicamente al sujeto de derecho con aquel ente dotado de personalidad jurídica, entendida esta como la aptitud para ser titular de relaciones

6. Como ocurrió con la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca.

jurídicas, es decir, de derechos subjetivos y de obligaciones. De esta manera, la personalidad jurídica es un presupuesto para que podamos hablar de la imputación normativa de derechos y obligaciones a un sujeto. No es de extrañar, por lo tanto, que el ser humano y no otros seres vivos haya sido el protagonista del estudio de este tipo de relaciones.

Un humano es una persona física desde el momento de su nacimiento⁷ hasta el de su muerte (sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico anticipe determinados efectos jurídicos incluso antes del nacimiento, como sucede con la protección del *nasciturus*, a quien se reconocen expectativas jurídicas condicionadas al nacimiento con vida⁸). Esta condición no se ve alterada por las variaciones que puedan producirse en la capacidad de la persona para actuar jurídicamente, de manera que, incluso en aquellos supuestos en los que la capacidad de obrar se encuentre limitada o anulada y resulte necesaria la intervención de una tercera persona que ejercite en su nombre derechos y obligaciones, la persona física continúa siendo, en todo caso, sujeto de derecho. Esta distinción clásica entre personalidad jurídica y capacidad de obrar⁹ resulta aquí fundamental, pues nos permite observar que, mientras la personalidad alude a la aptitud en abstracto para ser titular de derechos y obligaciones, la capacidad se refiere a la aptitud concreta para ejercerlos por uno mismo.

Mientras que la persona física es el nombre que el derecho atribuye a una realidad preexistente (el ser humano), la persona jurídica constituye una construcción puramente normativa, una ficción jurídica creada por el ordenamiento en el momento mismo en que se reconoce. A diferencia de la persona física, la persona jurídica no describe una realidad previa al derecho, sino que la produce, generando una entidad que solo existe en y por el derecho. Desde el instante en que el ordenamiento atribuye personalidad jurídica a una entidad, esta se convierte automáticamente en sujeto de derecho, aun cuando esté integrada por personas físicas y necesite necesariamente de la actuación de estas para que la ficción jurídica se proyecte eficazmente en el tráfico jurídico. La mediación humana no desvirtúa la subjetividad jurídica de la persona jurídica, sino que constituye precisamente el mecanismo a través del cual esta puede actuar y cumplir las funciones que el derecho le asigna.

De ello se desprende, como decíamos, que la personalidad jurídica, ya sea innata en el caso de las personas físicas o atribuida normativamente en el caso de las personas jurídicas, constituye un presupuesto nece-

7. Artículo 30 del Código Civil: «La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno».

8. Artículo 29 del Código Civil: «El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente».

9. Ver Cobas Cobiella (2022) y Pazos Hayashida (2005).

sario para ser sujeto de derecho. La personalidad no es, por tanto, una consecuencia de la atribución de derechos y obligaciones, sino la condición previa que hace posible dicha atribución dentro del sistema jurídico. En ausencia de personalidad jurídica, no resulta dogmáticamente correcto hablar de sujeto de derecho en sentido propio. En consecuencia, el reconocimiento aislado de derechos y obligaciones a entidades carentes de personalidad jurídica, como son los animales, no las convierte automáticamente en sujetos de derecho.

Aunque esta es la concepción más clásica, ortodoxa y extendida, no podemos ignorar el profundo desarrollo doctrinal que han tenido los conceptos de personalidad jurídica y sujeto de derecho. Hace Jesús Alfaro un excelente repaso por las concepciones de personalidad jurídica que aportaron autores como Uwe John, Ihering, Savigny o Kelsen. Por ejemplo, señala Alfaro (2018) que, para Savigny, «sólo y exclusivamente son sujetos de derecho los que pueden ser parte de una relación jurídica, lo que se traduce en que sólo los seres humanos son personas, porque sólo los seres humanos y todos los seres humanos pueden entablar relaciones jurídicas». Por ello es imprescindible recalcar que la concesión de personalidad jurídica a una entidad no es más que una ficción jurídica (Hernández Marín, 1986). Termina concluyendo que, de esta manera, lo que caracteriza a las personas jurídicas es que tienen atribuido un patrimonio, en vez de cualquier similitud con las personas físicas que se buscase reforzar con el reconocimiento de personalidad.

Esta idea, aplicada al tema de los animales, desdibuja el sentido del lenguaje normativo que se pretende utilizar para extender la personalidad jurídica a los entes no humanos que se consideran dignos de una protección mayor o más especial que los bienes muebles. De hecho, como señala García Figueroa (2025: 142), si otorgar personalidad jurídica entabla presuponer un patrimonio (y, por ende, susceptibilidad de apropiación), «ni la consideración de persona jurídica, ni la atribución a ésta de derechos constituye garantía de una dignificación de lo que se personifica, ni redundaría necesariamente en una asimilación a un ser humano digno de protección en mayor medida que un objeto susceptible de apropiación».

Una concepción más actual de la personalidad jurídica es la de Kurki, que desafía la idea clásica de que tener personalidad jurídica sea lo mismo que tener reconocidos derechos y deberes jurídicos. Para Kurki (2023: 5), se pueden tener derechos y obligaciones sin ser una persona jurídica, de manera que «la diferencia más destacada entre personas jurídicas y no personas jurídicas no siempre es si uno ocupa posiciones jurídicas, sino más bien cuáles posiciones jurídicas uno ocupa». También pone de relieve el problema que supone para los animales esa visión ortodoxa que comentábamos, según la cual un animal jamás podría tener derechos jurídicos, al no ser una persona jurídica. En este punto, el autor hace una

distinción entre personalidad jurídica activa y pasiva, que, esencialmente, le da una terminología distinta a la diferenciación entre capacidad jurídica y competencia jurídica. Para Kurki, tener capacidad jurídica equivale a tener personalidad jurídica pasiva, al ostentar la capacidad de tener derechos y deberes y ser parte en relaciones jurídicas. Por otra parte, tener competencia jurídica sería lo mismo que tener personalidad jurídica activa, en cuanto que ambas se refieren a tener la capacidad de celebrar contratos vinculantes (Kurki, 2023: 10). Así pues, los animales podrían ser considerados personas jurídicas pasivas, siempre y cuando se cumplieran una serie de requisitos propios de la teoría que propone el autor y teniendo en cuenta que «mantener que los animales pueden tener derechos no implica necesariamente que los animales deban ser tratados a la par de las personas morales humanas» (Kurki, 2023: 72).

Esta interesante propuesta sucintamente expuesta no utiliza el término capacidad de la misma manera que la mayoría doctrinal. La distinción entre capacidad y personalidad jurídica es el principal argumento a favor de quienes abogan por que los animales sí pueden ser sujetos de derecho incluso a pesar de no tener obligaciones. El debate de las obligaciones (Reagan y Singer, 1989) se plantea precisamente si puede existir un tipo de personalidad jurídica centrada solo en reconocer derechos, no deberes.

Por una parte, si se acepta que la capacidad para ejercer derechos no es un requisito constitutivo de la personalidad jurídica, sino una cuestión distinta y posterior, entonces la objeción basada en la incapacidad de los animales pierde gran parte de su fuerza dogmática. Bajo esta perspectiva, el derecho no exige que el titular de un derecho sea consciente de su titularidad ni que pueda ejercerlo directamente. Es suficiente con que el ordenamiento decida atribuirle esa posición jurídica y articule los mecanismos necesarios para su protección. En este sentido, la titularidad de derechos no presupone necesariamente la asunción de obligaciones correlativas con otros derechos de terceros. Ello sin perjuicio de que dichos terceros sí deban asumir obligaciones correlativas para con los derechos del sujeto principal en cuestión. Así pues, haciendo una tajante distinción entre ser sujetos de derecho y tener capacidad legal, se puede concluir que carecer de capacidad plena no supone dejar de ser sujeto de derecho, apoyándonos también en que el ejercicio de los derechos es cubierto por un representante legal (Pezzetta, 2023). Llevando esta visión a su extremo, se ha llegado a afirmar que los animales, al igual que los niños y las personas con capacidad reducida, deben ser considerados ciudadanos, pues viven de manera activa en nuestra sociedad y acatan ciertos tipos de normas (Donaldson y Kymlicka, 2014).

Tampoco podemos ignorar que no todo el debate es jurídico, pues desde los estudios de la moral se han presentado fuertes argumentos,

basados en la sintiencia animal, que buscan justificar el reconocimiento jurídico de derechos morales preexistentes, fruto de ese carácter sintiente. Por ejemplo, Henry Salt (1894) señalaba que, si se inflige sufrimiento tanto a una persona humana como a un animal, se está cometiendo un acto moralmente injusto, lo que denota la necesidad de afirmar que ambos tienen derechos, aunque no estén positivizados. De manera similar, Tom Reagan y Peter Singer (1989) han apoyado su defensa de la igualdad de derechos entre humanos y animales en esa capacidad que presentan ambos de sentir dolor, en vez de en cualidades intelectuales¹⁰, añadiendo Reagan (2016) que esos derechos son intrínsecos al propio hecho de estar vivo.

Aun así, por otra parte, podríamos afirmar que reconocer personalidad jurídica a una especie que no puede, ni siquiera en abstracto, ser sujeto de obligaciones, supondría vaciar de contenido el propio concepto de personalidad. Esta posición se apoya en una idea relacional del derecho (Escobar Rozas, 1998), según la cual no existen derechos sin deberes correlativos, y todo sujeto jurídico debe poder ocupar, al menos potencialmente, ambas posiciones. Si se mantiene esta concepción fuerte o estricta de la personalidad jurídica, que exige la posibilidad de imputar obligaciones, entonces la atribución de derechos a los animales deberá articularse a través de categorías distintas, evitando identificar automáticamente la titularidad de derechos con la condición plena de sujeto de derecho.

Esta postura también ha encontrado su apoyo doctrinal respectivo desde el ámbito moral y filosófico. Así, Richard Epstein (2002) defiende la concepción de los animales como cosas debido a la situación histórica de dominio por parte de los humanos y a esa incapacidad para asumir obligaciones, pero admite que pueden tener una protección garantizada con base en la naturaleza de su relación con quienes los poseen.

A pesar de la polarización que estamos presentando, algunos autores consideran que «there is nothing inherently more strategic or beneficial to animals in ‘rights-talk’ or ‘obligation-talk’»¹¹, prefiriendo centrarse en la efectividad real de las garantías de protección de los animales, independientemente del trasfondo filosófico que adopten y evitando técnicas legislativas meramente simbólicas. A este respecto, ha señalado recientemente Caballero Lozano (2025: 26) que:

Hacer sujeto activo de derechos a los animales responde a la finalidad loable de dignificar su ser y rodearles de respeto y consideración. Los animales no son bienes inertes y no deben ser tratados de cualquier manera, ya que son seres

10. En contrapartida, encontramos el famoso término *animal-máquina*, acuñado por Descartes, quien equiparaba el funcionamiento de animales con el de autómatas ajenos a la sintiencia.

11. McConnell (2024). Traducción propia: «no hay nada inherentemente más estratégico o beneficioso para los animales en el discurso de derechos que en el de obligaciones».

sentientes. Cosa distinta es si para conseguir esa finalidad dignificadora y protectora es necesario conceder capacidad jurídica a los animales de modo análogo a como sucede con las personas; el reconocimiento de derechos de los animales no puede entenderse más que como una ficción jurídica encaminada a dotarles de la mayor protección jurídica que necesiten, que pueden obtener construyendo un adecuado sistema de deberes hacia ellos.

En último lugar, el estado de la cuestión del reconocimiento de derechos a los animales, que se enlaza tan directamente con las anteriores referencias a estudios morales sobre sintiencia y análisis jurídicos sobre la capacidad, se ha fraguado también en propuesta de reconceptualización de la personalidad jurídica creadas a partir de la situación de los animales domésticos y de compañía. De ella habla Cédric Riot (2018) en una exposición sobre la Conferencia del 29 de marzo de 2018 en torno a la personalidad jurídica de los animales (Foro mundial de bienestar animal), a raíz de las mencionadas modificaciones legislativas que hizo Francia en 2015 al respecto. Uno de los objetivos de la conferencia era introducir una nueva categoría jurídica distinta a las personas físicas, jurídicas o morales: las personas físicas no humanas. La principal consecuencia de que los animales domésticos fuesen considerados como «personas físicas no humanas» radicaba en que serían explícitamente reconocidos como sujetos de derecho, con un régimen jurídico aplicable que sería análogo al de capacidad y representación humanos. Por ejemplo, estaría prohibido comprar animales domésticos y su adopción se regularía con la normativa de filiación humana. Además, fruto de ese abandono del estatus jurídico de objetos, los propietarios ya no podrían denominarse como tales, sino que pasarían a llamarse «responsables» (Riot, 2018).

Una nomenclatura que nos puede resultar útil para abordar la evolución normativa reciente en materia de protección animal es la de «sujetos de derechos», en cuanto que permite describir con mayor precisión la posición jurídica que actualmente ocupan los animales en el ordenamiento español. En efecto, a partir de la entrada en vigor de la Ley 7/2023, el legislador ha reconocido explícitamente a los animales la titularidad de determinados derechos, cuya efectividad no se articula a través de la atribución de capacidades jurídicas propias, sino mediante la imposición de obligaciones correlativas a los seres humanos. El reconocimiento de estos derechos se presenta, así, como un tipo de lenguaje normativo orientado a garantizar la protección de los intereses del animal sin alterar sustancialmente la arquitectura tradicional del derecho privado ni introducir ficciones conceptuales innecesarias.

En este sentido, los animales pasan a ser titulares de algunos derechos concretos, pero no se les reconoce personalidad jurídica. Ello impli-

ca que no pueden ser considerados sujetos de derecho, entendiendo por tales a los entes dotados de la aptitud general para ser titulares tanto de derechos como de obligaciones jurídicas. La ausencia de esta segunda dimensión no constituye, sin embargo, un déficit normativo, sino una decisión consciente del legislador, que opta por desvincular la titularidad de derechos de la imputación de deberes propios. De este modo, la protección jurídica del animal se construye exclusivamente a través de la imposición de obligaciones a terceros, fundamentalmente a las personas que mantienen una relación directa con él, sin necesidad de configurarlo como un centro autónomo de imputación normativa.

Esta distinción conceptual entre sujetos de derecho y sujetos de derechos resulta valiosa para poder hablar de la transformación del estatus jurídico de los animales sin forzar las categorías dogmáticas tradicionales ni vaciar de contenido el concepto de personalidad jurídica. Permite, además, describir con mayor rigor el alcance real de las reformas legislativas recientes, evitando equívocos terminológicos que podrían conducir a una equiparación indebida entre la titularidad de derechos y la condición plena de sujeto jurídico. En adelante, y siguiendo este planteamiento, mantendremos esta diferenciación terminológica, reservando la expresión «sujetos de derecho» para aquellos entes que ostentan personalidad jurídica plena, y empleando la de «sujetos de derechos» para referirnos a aquellos a los que el ordenamiento reconoce derechos sin atribuirles obligaciones jurídicas propias¹². Desde esta perspectiva, los animales no pueden ser considerados sujetos de derecho en los términos en que hemos definido el concepto, aunque sí sean, de forma indiscutible, titulares de derechos jurídicamente protegidos.

3. Casos paradigmáticos de intentos por reconocer a ciertos animales como sujetos de derecho

Hasta ahora hemos visto, de manera descriptiva, cuál ha sido el tratamiento legislativo que se ha dado en España a los animales, además de haber propuesto una distinción analítica entre «sujetos de derecho» y «sujetos de derechos» para clarificar el lenguaje normativo utilizado y ver su correspondencia con la idea relacional del derecho y una concepción estricta de la personalidad jurídica, sin dejar por ello de lado el reconocimiento y la garantía de derechos animales en el ordenamiento. Sin embargo, el caso español es bastante singular, ya que la mayoría de las legislaciones nacionales siguen aplicando a los animales el régimen

12. Por lo tanto, hablar aquí de sujetos de derechos no supone abandonar la esfera jurídica. Sobre los análisis de filosofía moral acerca de los derechos naturales o morales no positivizados de los animales, ver Scruton (2024), Bekoff (2010) o Reagan (2016).

jurídico de las cosas y los bienes, cuando prevén siquiera normas al respecto. Por ello, para conocer de qué otras maneras se ha abordado el intento de reconocer derechos a los animales, repasaremos unos casos en los que, ante este tipo de ordenamientos jurídicos, se ha acudido a la vía judicial con pretensiones de reconocer personalidad y subjetividad a algunos animales y salvaguardar así unos intereses que pasarían de esta forma a ser derechos jurídicos.

Expondremos cuatro asuntos paradigmáticos, dos resueltos por tribunales de Argentina y dos por Estados Unidos, en los que se ha intentado reconocer a determinados animales no humanos la titularidad de derechos o, incluso, la condición de sujetos de derecho. Se trata de resoluciones dictadas en el marco de acciones judiciales concretas, mediante la figura del *habeas corpus*. Observaremos así cómo operan los tribunales en ausencia de una base legislativa explícita que reconozca a los animales como seres sintientes o como titulares de derechos, encontrándonos resultados de contenido opuesto.

En primer lugar, hablaremos del caso de la orangutana Sandra (De Baggis, 2015, 2017). Sandra es una orangutana de la especie *Pongo pygmaeus* nacida en cautividad en 1986 en el zoológico de Rostock, Alemania, y trasladada en 1995 al zoológico de Buenos Aires, en Argentina, donde permaneció por más de dos décadas en condiciones de cautiverio. En el año 2014, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), junto con el abogado constitucionalista Andrés Gil Domínguez, promovió diversas acciones judiciales contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la administración del zoológico citado, argumentando que Sandra se encontraba privada de libertad y que estaba en condiciones pésimas de bienestar físico y psíquico. La demanda se presentó en el marco de un *habeas corpus* y de un amparo, mecanismos procesales que sirven para reclamar la protección de libertades y derechos fundamentales frente a situaciones de privación o peligro inminente.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal falló el 18 de diciembre de 2014, publicándose el famoso expediente «Orangutana Sandra s/ *habeas corpus*». Este tribunal resolvió, por primera vez en Argentina, que los animales no humanos debían ser considerados sujetos de derechos, optando por una interpretación dinámica del concepto y reconociendo explícitamente que los animales son titulares de derechos y que la protección de estos debe ser impuesta. No solo se desapega la noción de animal de la de cosa o bien mueble, sino que directamente se está reconociendo esa titularidad de derechos sin que entre en juego el debate de las obligaciones, por lo que cobra aún más importancia nuestra distinción entre sujetos de derechos (lo que aquí efectivamente se configuraba) y sujetos de derecho.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2015, el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n.º 4 de la Ciudad de Buenos Aires emitió una sentencia en la que Sandra fue expresamente reconocida como «sujeto de derecho no humano». Ahora bien, aunque la terminología usada fuese esta, el contenido de la figura a la que se quería subsumir a la orangutana es eminentemente similar a lo que venimos entendiendo como sujeto de derechos. Esta sentencia solo hablaba de obligaciones para atribuírsela al propietario del zoológico donde vivía la orangutana, quien debía garantizarle al animal un hábitat natural y un estilo de vida que no propiciase la disminución de sus habilidades cognitivas, protegiendo así su bienestar físico y psíquico. También se hablaba de Sandra como un «ser sintiente», base argumental para el reconocimiento de derechos que se le hizo, más allá de una protección estándar contra tratos abusivos. En la acción de amparo se pretendía, además, que se le reconociesen a la orangutana los derechos a la libertad ambulatoria, a no ser considerada un objeto o cosa susceptible de apropiación y a no sufrir daño físico o psíquico.

Si bien el fallo de 2015 ordenó la elaboración de un informe técnico para evaluar si se trasladaba a Sandra a un ambiente más adecuado para su bienestar, su caso fue recurrido en apelación por diferentes autoridades durante un prolongado periodo de tiempo. Eventualmente, la orangutana fue trasladada al Center for Great Apes, un santuario para grandes simios situado en el estado de Florida, Estados Unidos, donde se buscó ofrecerle mejores condiciones de vida que las que tenía en el antiguo zoológico.

En definitiva, este es un caso de reconocimiento de un animal concreto como sujeto de derecho, pero con un componente simbólico muy relevante. Con la definición clásica de personalidad jurídica, se hace patente que no se da cumplimiento completo a la noción de ser sujeto de derecho, dejándose sin abordar la cuestión de las obligaciones. El reconocimiento efectivo que hay es el de un sujeto de derechos, para lo cual no es necesaria la otorgación previa de personalidad jurídica ni la imposición posterior de deberes correlativos a terceros. Vemos que, a nivel práctico, esta propuesta terminológica aúna una posición laxa en el debate de las obligaciones con el mantenimiento del significado ortodoxo de la personalidad jurídica.

En segundo lugar, está el similar caso de Cecilia, la chimpancé (Capacete González, 2016). Cecilia fue una chimpancé que vivió en cautiverio durante décadas en el zoológico de la provincia de Mendoza, también en Argentina. En un fallo del 3 de noviembre de 2016, el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza admitió una acción de *habeas corpus* presentada por la ya mentada Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) en representación de Cecilia

y ordenó su traslado a un santuario de chimpancés en Sorocaba, Brasil. En esa decisión, se declaraba que la chimpancé era un «sujeto de derecho no humano», igual que se había hecho anteriormente con la orangutana Sandra.

La exposición de hechos de la demanda describía a Cecilia como un ente que había vivido más de treinta años en condiciones de privación de libertad, en un recinto de cemento, sin compañía de otros miembros de su especie y sometida a estrés crónico y aislamiento social, lo que, según los abogados de AFADA, afectaba al menos dos de sus derechos básicos. Por un lado, a la libertad deambulatoria y, por el otro, al derecho a una vida digna conforme a las características propias de su especie. Este planteamiento se articuló a través de la figura jurídica del *habeas corpus*, que, como hemos visto ya, está concebida para proteger la libertad física frente a detenciones ilegítimas o arbitrarias.

El fallo judicial reconocía que Cecilia se encontraba privada de condiciones adecuadas para su bienestar y que la estructura del zoológico no satisfacía las necesidades específicas de los grandes simios, entre ellas, la sociabilidad, el desarrollo físico y mental y el acceso a un medio ambiente similar a las condiciones de su hábitat natural. Por ello, la resolución ordenó su traslado inmediato en aras de proteger su salud y dignidad, lo que se interpretó jurídicamente como un reconocimiento de derechos inherentes al propio ser viviente y específico de su naturaleza.

Aunque los derechos lesionados no fuesen humanos, se entendió que debían ser objeto de una protección judicial eficiente con base en el carácter sintiente de Cecilia. Así, la capacidad de sentir dolor, sufrimiento y bienestar quedaba traducida a una suerte de derecho a la tutela judicial de libertades fundamentales. Si bien el tribunal no equiparó a la chimpancé con los seres humanos, ni sostuvo que todos los animales tuvieran personalidad jurídica plena, sí afirmó que poseía derechos propios que el ordenamiento debía reconocer y amparar. De ahí esa calificación de «sujeto de derecho no humano», que, una vez más, se corresponde con la de «sujeto de derechos» según nuestra distinción analítica. El traslado de Cecilia al Santuario de Grandes Primates de Sorocaba (Brasil), que se concretó en 2017, fue la consumación práctica de esa decisión judicial y el resultado de un proceso colaborativo entre autoridades provinciales, organizaciones animalistas y veterinarios especialistas.

En tercer lugar, nos desplazamos a Estados Unidos para hablar del caso del chimpancé Tommy (Castillo Ramos, 2021; Chible Villadangos, 2016). Este caso es anterior a los dos previamente expuestos, pero su resultado es opuesto a los mismos. Tommy era un chimpancé adulto (aproximadamente tenía 26 años en el momento de la demanda) que vivía bajo la custodia de particulares en la ciudad de Gloversville, en Nueva York. A su vez, Nonhuman Rights Project, Inc. (NhRP) es una

organización dedicada, entre otras cosas, a incentivar por vía judicial el reconocimiento de determinados animales no humanos como titulares de derechos fundamentales básicos. Esta organización presentó una petición de *habeas corpus* ante la Corte Suprema de los Estados Unidos el 2 de diciembre de 2013, alegando que Tommy se encontraba enjaulado en un pequeño cobertizo y carecía de un ambiente apropiado para un simio de su especie. En la normativa norteamericana, el *habeas corpus* también se utilizaba tradicionalmente para obtener la libertad corporal de seres humanos detenidos ilegalmente.

La estrategia jurídica del NhRP con esta demanda consistió en solicitar que el tribunal concediera un orden de *habeas corpus* en favor de Tommy, argumentando que el chimpancé estaba siendo detenido ilegalmente por sus propietarios y debía ser trasladado a un santuario adecuado para su especie. La petición no denunciaba el incumplimiento de las normas estatales o federales sobre tenencia de animales, sino que planteaba una cuestión de reinterpretación del término *persona*. Según la organización, Tommy poseía atributos cognitivos, de autonomía y de autoconciencia que lo situaban en una posición jurídicamente análoga a la de un ser humano con respecto al derecho fundamental a la libertad corporal, y por ello reclamaban el reconocimiento de una forma de personalidad jurídica limitada que le permitiera acceder a esa tutela procesal básica. Sin embargo, en primera instancia se denegó la solicitud el 18 de diciembre de 2013, determinando que el término *persona* no incluía a los chimpancés. Contra esa decisión, el NhRP interpuso un recurso de apelación, pero se terminó confirmando la decisión de primera instancia.

El tribunal sostuvo que, si bien varios de los aspectos cognitivos de los chimpancés podían reconocerse como complejos y sofisticados, ninguno de ellos podía equiparar a los animales con los seres humanos. Esto se debía a su incapacidad para asumir deberes y obligaciones legales y para tener responsabilidades sociales y jurídicas. Se subrayaba de esta manera que la incapacidad de los chimpancés para asumir ciertas obligaciones y responsabilidades jurídicas hacía inapropiado conferirle derechos que en el derecho estadounidense tradicionalmente acompañan a la personalidad física o jurídica.

En el debate de las obligaciones, el tribunal estadounidense optó claramente por una posición que defiende de manera fuerte o estricta el concepto de persona jurídica, de forma que la incapacidad de los animales como especie para cumplir con deberes legales no queda satisfactoriamente cubierta acudiendo a representantes. Si incluso supliendo la incapacidad de manera mediata se rechaza utilizar una figura tradicionalmente conformada por seres humanos a un caso animal, se está rechazando frontalmente cualquier reconocimiento judicial o legislativo

que busque proteger a los seres vivos no humanos con las herramientas clásicas del derecho subjetivo.

A lo largo de 2015 y 2016, el NhRP continuó presentando nuevas peticiones de *habeas corpus* en favor de Tommy y otros chimpancés en distintas jurisdicciones de Nueva York, acompañadas de extensos escritos y declaraciones de expertos en primatología y cognición animal, como Jane Goodall. Aun así, las instancias judiciales de Nueva York han mantenido su negativa sistemática (Kurki, 2023).

En cuarto y último lugar, está el mediático caso de la elefanta Happy (Wright, 2022). Happy es una elefanta asiática de la especie *Elephas maximus* que nació en libertad en la década de 1970 y fue trasladada al zoológico de Bronx, en Nueva York. Con el paso de las décadas, fue quedando progresivamente aislada, en particular tras la muerte de otras elefantas con las que compartía recinto. Esta circunstancia fue señalada por organizaciones de protección animal, dado el carácter marcadamente social y relacional de este tipo de elefantes.

En octubre de 2018, la ya mencionada organización NhRP presentó ante la Corte Suprema del condado de Bronx una petición de *habeas corpus* en nombre de Happy, solicitando su liberación del zoológico y su traslado a un santuario especializado para elefantes. La petición sostenía que la elefanta se encontraba privada ilegítimamente de su libertad corporal y que, atendiendo a sus capacidades cognitivas, emocionales y sociales —entre ellas, la autoconciencia demostrada por haber superado el test llamado *mirror self-recognition* (Plotnik et al., 2010)—, debía ser considerada una «persona» a efectos del remedio procesal del *habeas corpus*. Como vemos, es el mismo argumento que esgrimieron en el caso del chimpancé Tommy. El tribunal de primera instancia rechazó la petición, al considerar (coherentemente con sus precedentes) que el *habeas corpus* estaba reservado exclusivamente a seres humanos y que el ordenamiento jurídico aplicable no reconocía a los animales la condición de personas jurídicas. Igual que en el caso anterior, NhRP interpuso un recurso que acabó en la reiteración del resultado de primera instancia.

La principal diferencia es que el asunto llegó a la Corte de Apelaciones de Nueva York en 2022 con el nombre de «Nonhuman Rights Project, Inc. v. Breheny», que era el director del zoológico y actuaba como custodio legal del animal. En una resolución adoptada por mayoría (4 votos contra 3), el tribunal rechazó nuevamente la petición de *habeas corpus* y concluyó que Happy no podía ser reconocida como titular del derecho a la libertad corporal. La opinión mayoritaria sostuvo que, conforme al derecho vigente, los animales no humanos siguen siendo considerados jurídicamente como cosas apropiables, y que la extensión del *habeas corpus* a animales supondría una alteración sustancial del marco

jurídico que excedía las competencias del poder judicial. El tribunal enfatizó que el *habeas corpus* ha sido históricamente un instrumento destinado a proteger la libertad individual humana frente a detenciones arbitrarias y que no existía base suficiente en la tradición jurídica para extenderlo a elefantes u otros animales no humanos. En definitiva, subrayó que el reconocimiento de personalidad jurídica o de derechos fundamentales a los animales implicaría consecuencias que deberían ser abordadas, en su caso, por el legislador y no por los tribunales.

En esta ocasión, la cuestión que nos compete resaltar es la relativa a las sedes en las que puede disputarse el potencial reconocimiento de los animales como sujetos de derechos. Si bien las teorías que hemos visto se centran en técnicas legislativas mediante la introducción de ciertas categorías subjetivas en el lenguaje normativo, todos los ejemplos plasmados son resoluciones judiciales. Como tales, y especialmente en países de *common law*, no tienen el mismo alcance que los textos legislativos para sentar precedentes de protección. Esto se debe a que no se ha cumplimentado un primer paso esencial, que es el que recientemente dio España: reconocer a los animales como seres sintientes y, fruto de ese reconocimiento, dejar de asimilarlos a los bienes muebles en todos los casos. Solo cuando existe de manera positiva y clara el desprendimiento del concepto de animal no humano con el concepto de objeto de derecho, podemos seguir dilucidando cuáles son las mejores herramientas jurídicas de las que nos podemos servir posteriormente para salvaguardar los derechos de los animales (si es que se establecen).

Por ello resulta sobresaliente que, a pesar de no contar con esta base legislativa, la sentencia contara con tres votos disidentes. Estos sostuvieron que la cuestión planteada no debía resolverse atendiendo exclusivamente a las categorías tradicionales, sino que había que hacer una interpretación histórico-teleológica del *habeas corpus* y entenderlo como un instrumento de protección frente a la privación injustificada de la libertad, independientemente del sujeto. Además, los votos discrepantes afirmaron que la capacidad de asumir obligaciones no es un requisito necesario para ser titular del derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad física, y que la situación de Happy merecía, al menos, un examen judicial de su situación de confinamiento.

Después de analizar estos cuatro casos, podemos extraer algunas conclusiones acerca del papel de la jurisprudencia en el reconocimiento de derechos a los animales. En primer lugar, hemos visto cómo dos de los supuestos avanzan hacia ese reconocimiento, mientras que los otros dos rechazan expresamente dicha posibilidad. Esta divergencia no solo refleja diferencias entre sistemas jurídicos, sino también distintas concepciones acerca de los límites de la interpretación judicial y la facultad de los jueces para crear derecho.

En los casos en los que sí se reconoce al animal como sujeto de derecho, observamos cómo puede ponerse en práctica la propuesta de distinción analítica entre «sujetos de derecho» y «sujetos de derechos». Si bien el reconocimiento expreso y formal que figura en las resoluciones es de «sujetos de derecho», un examen más material pone de manifiesto que, más allá de la terminología empleada por los tribunales, lo que realmente se reconoce es la titularidad de determinados derechos en favor del animal, sin que ello implique la atribución plena de personalidad jurídica ni la posibilidad de asumir obligaciones, lo que constituye el contenido esencial de un «sujeto de derecho» en sentido relacional. Se trataría, por tanto, de supuestos que encajarían con mayor precisión en la categoría de «sujetos de derechos», lo que refuerza la utilidad descriptiva y explicativa de dicha distinción.

Por el contrario, en el caso del chimpancé Tommy se adopta una concepción fuerte o estricta de la personalidad jurídica, vinculada de manera inseparable a la capacidad de asumir obligaciones y responsabilidades jurídicas, al tiempo que no se contempla la posibilidad de reconocer derechos a los animales sin el reconocimiento simultáneamente de la condición de «sujetos de derecho» en sentido pleno. Al no poder cumplirse este requisito, el tribunal rechaza cualquier extensión del *habeas corpus*, de modo que no se reconoce ni la personalidad jurídica ni la titularidad de derechos. Este caso ilustra así los límites de una concepción relacional del derecho cuando no se combina con herramientas conceptuales más flexibles.

Finalmente, el caso de la elefanta Happy introduce un elemento adicional, al poner de relieve una interpretación de corte originalista según la cual las transformaciones jurídicas de esta naturaleza deben provenir del legislador y no del juez (García Amado, 2023). En este supuesto, el tribunal no niega necesariamente la relevancia de las pretensiones planteadas, pero considera que la ampliación del ámbito subjetivo de los derechos excede las competencias del poder judicial. De este modo, se bloquea cualquier avance por vía jurisprudencial, remitiendo el eventual reconocimiento de derechos animales a una decisión legislativa previa.

Así, hemos identificado tres posibles posiciones ante el uso de la jurisprudencia como herramienta alternativa a los cuerpos legislativos para reconocer derechos a los animales. Una de ellas abre la puerta a extender el marco de derechos a nuevos sujetos como los animales, si bien utiliza una terminología relativa a «sujetos de derecho» que vacía de contenido al concepto de personalidad jurídica, por lo que la distinción entre «sujetos de derecho» y «sujetos de derechos» que planteábamos en el plano legislativo también cobra importancia en este ámbito. Otra de las posiciones tampoco niega la utilidad ni la legitimidad de la

vía judicial para arribar a este tipo de reconocimiento, pero la condiciona al cumplimiento de los requisitos derivados de una concepción estricta de la personalidad jurídica que impide en todo caso el reconocimiento de derechos en ausencia de capacidad para asumir obligaciones, abarcando así el caso de los animales. La otra opción analizada excluye directamente cualquier ampliación subjetiva de los derechos por vía judicial, adoptando una posición originalista habitual en sistemas jurídicos de *common law*.

4. Conclusiones

El análisis del cambio de estatus jurídico de los animales en el derecho español, junto con la revisión de algunas de las principales construcciones dogmáticas sobre la personalidad jurídica y los sujetos de derecho, nos ha llevado a plantearnos si el reconocimiento contemporáneo de derechos a los animales exige necesariamente una ruptura radical con las categorías clásicas del derecho privado. Hemos podido concluir que, más que prescindir de ellas, nos vemos obligados a utilizarlas con mayor precisión conceptual.

En concreto, abogamos por asentar una distinción clara entre ser «sujeto de derecho» y ser «sujeto de derechos». Como hemos expuesto, el «sujeto de derecho» es aquel ente dotado de personalidad jurídica, entendida como la aptitud para ser titular tanto de derechos como de obligaciones. Esta personalidad puede ser innata, como en el caso de las personas físicas, o atribuida normativamente, como ocurre con las personas jurídicas, que constituyen una ficción jurídica creada por el ordenamiento con finalidades instrumentales muy concretas. En cambio, la noción de «sujeto de derechos» nos permite tener en cuenta las situaciones en las que se reconocen derechos a un ente que no tiene atribuida personalidad jurídica plena ni deberes propios, si bien existen cargas de las obligaciones hacia terceros. Aplicando esta propuesta al caso legislativo español que se ha descrito, podríamos emplazarlo en la segunda categoría. Con la Ley 17/2021 se cesa la identificación entre animales y cosas, reconociéndolos como seres vivos dotados de sensibilidad, y con la Ley 7/2023 se positivizan determinados derechos de los animales (al buen trato, al respeto y a la protección), cuya efectividad se garantiza mediante obligaciones impuestas a las personas. Sin embargo, el legislador evita deliberadamente calificar a los animales como «sujetos de derecho», manteniendo así intacto el concepto estricto de personalidad jurídica y evitando una equiparación conceptual con las personas físicas o jurídicas. Con esta distinción podemos enmarcar mejor el desarrollo legislativo dentro del debate de la subjetivación de los animales, pues el lenguaje

normativo utilizado se revela como una opción consciente y prudente que, sin desvirtuar categorías conceptuales previas, reconoce eficazmente derechos sin dejar de lado el fuerte valor simbólico de sus disposiciones.

Así pues, podemos hablar del reconocimiento de derechos sin atribución de personalidad, tomando partido dentro del debate de las obligaciones. La titularidad de derechos no tendría entonces que ir acompañada de la capacidad de obrar ni de la imputación de obligaciones, como sucede con los menores de edad o las personas con capacidad reducida. En este marco, la categoría de «sujeto de derechos» se torna en una herramienta útil para articular la protección jurídica de los animales sin vaciar de contenido la noción de personalidad jurídica ni forzar su expansión más allá de sus límites funcionales (aunque no sea del todo incompatible con propuestas como la de Kurki o la del reconocimiento de personalidad física no humana). Permite, además, reflejar con fidelidad la realidad normativa española actual, pues los animales no actúan en el tráfico jurídico, no asumen responsabilidades legales y no participan en relaciones jurídicas en sentido propio, pero sí son titulares de intereses jurídicamente relevantes y protegibles.

Como esta titularidad otorgada por la vía legislativa no se encuentra en muchos otros ordenamientos, hemos considerado necesario reflejar también cómo se puede alcanzar por la vía judicial. Para ello, hemos expuesto algunos casos resueltos en Argentina y en los Estados Unidos que muestran distintos aproximamientos a esta alternativa. Los casos de la orangutana Sandra y la chimpancé Cecilia evidencian cómo, mediante interpretaciones evolutivas de categorías tradicionales, algunos tribunales han optado por calificar a determinados animales como «sujetos de derecho no humanos», apoyándose en su carácter sintiente y en la necesidad de proteger su bienestar frente a situaciones de cautiverio extremo. Sin embargo, un análisis detenido de estas resoluciones revela que, pese a la terminología empleada, el contenido jurídico de dicha calificación se asemeja más a la noción de «sujeto de derechos» que a la de «sujeto de derecho» en sentido estricto, pues no se reconoce a los animales la posibilidad de asumir obligaciones ni se les dota de un régimen autónomo de responsabilidad. Por lo tanto, podemos establecer que la distinción analítica puede resultar de utilidad, tanto en las técnicas legislativas como en las judiciales de reconocimiento de titularidad de derechos.

Por el contrario, tampoco podemos ignorar el caso estadounidense del chimpancé Tommy, que pone de manifiesto los límites de esta vía judicial, cuando, además de no contar con un reconocimiento legislativo de la sintiencia animal, se adopta una concepción estricta de la personalidad jurídica sin prever un reconocimiento de derechos que no lleve acarreada la subjetivación de los animales. En este supuesto, los tribunales rechazaron de manera expresa la posibilidad de extender el *habeas cor-*

pus a animales no humanos, basándose precisamente en su incapacidad para asumir deberes y responsabilidades legales. Además del posicionamiento en el debate sobre la despersonalización de la personalidad jurídica, también es aquí relevante la concepción interpretativa que adopten los tribunales en relación con su propia capacidad para crear derecho. En ausencia de una base normativa clara que rompa previamente la identificación entre animales y objetos de derecho, una interpretación originalista como la utilizada en el caso de la elefanta Happy nos llevaría a concluir que la ampliación de categorías jurídicas subjetivas u otros cambios conceptuales profundos no puede llevarse a cabo vía interpretativa sin una intervención legislativa expresa.

A partir de todo lo expuesto, y regresando al plano legislativo, el repaso doctrinal nos ha permitido identificar tres opciones principales para articular la protección de los animales. En primer lugar, la ampliación del concepto de personalidad jurídica mediante el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho o incluso como «personas físicas no humanas». Esta propuesta conecta con una crítica más amplia a la dicotomía clásica entre sujeto y objeto, profundamente arraigada en la modernidad jurídica y en el desarrollo del capitalismo, que identificó al ser humano como sujeto de derecho y a la naturaleza como cosa disponible. Es una opción que, aunque atractiva desde un punto de vista simbólico, plantea serios problemas dogmáticos al desvincular la personalidad de la posibilidad de imputación de obligaciones (aunque sea meramente en abstracto). Además, deberíamos tener en cuenta también que si la titularidad de derechos se desvincula completamente de la responsabilidad y de la imputación de obligaciones, nada impediría reconocer como sujetos de derecho no solo a los animales, sino también a elementos de la naturaleza, generaciones futuras, culturas originarias, o incluso programas de inteligencia artificial suficientemente complejos (Ruiz Osuna, 2025), con el consiguiente impacto sobre el sistema jurídico y sobre la noción misma de derecho subjetivo.

En segundo lugar, la utilización exclusiva de técnicas tradicionales de derecho de cosas o de propiedad, reforzadas mediante deberes especiales de los propietarios o responsables. Esta vía ha demostrado históricamente ser eficaz desde el punto de vista práctico, pero resulta insuficiente en el plano simbólico, al perpetuar una narrativa que identifica a los animales con bienes apropiables, en tensión con las sensibilidades sociales contemporáneas. En España, esta es precisamente la situación de la que se intenta alejar el legislador cuando establece la supletoriedad del régimen de los bienes muebles como el aplicable a los animales. No obstante, lo interesante de esta opción radica en que lo decisivo no es la etiqueta conceptual empleada, sino la efectividad real de los mecanismos de protección y cumplimiento.

En tercer lugar, la configuración de los animales como sujetos de derechos sin personalidad jurídica, opción por la que se ha decantado el legislador español. Esta técnica permite reconocer derechos a los animales, imponer obligaciones claras a los seres humanos y mantener la coherencia del sistema jurídico, sin cerrar la puerta a futuras evoluciones normativas. Los animales no son llamados *sujetos de derecho* precisamente para no inducir a una equiparación automática con la personalidad jurídica, pero sí son reconocidos como sujetos de derechos. En esta ocasión también está presente el desafío de la potencial expansión a otras categorías normativas, pero con la diferencia de que no se corre el riesgo de vaciar de contenido conceptos clásicos como la personalidad jurídica. De todas maneras, siempre es preferente evitar cualquier inflación indiscriminada del lenguaje de los derechos.

En definitiva, el reconocimiento de derechos a los animales no exige redefinir ontológicamente quién puede ser sujeto de derecho, sino decidir, desde una perspectiva normativa y funcional, qué intereses merecen protección jurídica y mediante qué técnicas resulta más adecuado garantizarla, intentando también ser fieles a la coherencia interna de las posturas doctrinales que subyazcan a tales herramientas. La opción adoptada por el derecho español, consistente en negar que los animales sean objetos de derecho, reconocerles derechos específicos y articular su protección a través de obligaciones humanas, constituye una solución equilibrada, que combina eficacia, coherencia dogmática y sensibilidad social, y que permite avanzar en la protección animal sin transformar el derecho en una herramienta meramente simbólica.

Referencias bibliográficas

- ALFARO, J. (2018, 29 de mayo). «Bosquejo de una teoría de la personalidad jurídica». *Almacén de Derecho*. Recuperado de <<https://almacenederecho.org/bosquejo-una-teoria-la-personalidad-juridica>> [Fecha de consulta: 8 de enero de 2026].
- ATIENZA, M. (2022). *Sobre la dignidad humana*. Madrid: Trotta.
- BAGGIS, G. F. de (2015). «Solicitud de *Hábeas Corpus* para la Orangután Sandra: Comentario a propósito de la Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 18 de diciembre de 2014». *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 6(1), 1-8. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.107>>
- (2017). «Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: Cuatro casos paradigmáticos de la jurisprudencia argentina». *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 8(3), 1-17. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.23>>

- BEKOFF, M. (2010). *Justicia salvaje: La vida moral de los animales*. Madrid: Ediciones Turner.
- CABALLERO LOZANO, J. M. (2025). *Aspectos jurídicos de los animales como seres dotados de sensibilidad*. Burgos: Universidad de Burgos.
- CAPACETE GONZÁLEZ, F. (2016). «Eficacia del *habeas corpus* para liberar a una chimpancé (Cecilia). Comentario a la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza (Argentina)». *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 7(3), 1-5. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.59>>
- CASTILLO RAMOS, M. (2016). «El hábeas corpus como garantía constitucional de protección de derechos de los animales». *593 Digital Publisher CEIT*, 6(5), 252-264.
- CHIBLE VILLADANGOS, M. J. (2016). «La protección del animal no humano a través del *habeas corpus*». *Derecho y Humanidades*, 27, 37-67.
- COBAS COBIELLA, M. (2022). «Capacidad jurídica y capacidad de obrar. Dos clásicos del derecho de la persona. Notas a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio». *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 20-21, 15-32.
- DONALDSON, S. y KYMLICKA, W. (2014). «Unruly beasts: Animal citizens and the threat of tyranny». *Canadian Journal of Political Science*, 47(1), 23-45.
- EPSTEIN, R. (2002). *Animals as Objects, or Subjects, of Rights*. Chicago: University of Chicago Law School.
- ESCOBAR ROZAS, F. (1998). «Contribución al estudio de la relación jurídica – intersubjetiva–». *THEMIS: Revista de Derecho*, 38, 15-30.
- GARCÍA AMADO, J. A. (2023). *Razonamiento jurídico y argumentación: Nociones introductorias*. Paraguay: La Ley.
- GARCÍA FIGUEROA, A. (2025). *Ecopopulismo: La desaforada retórica de Gaia, Pachamama y el Mar Menor*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GÓMEZ FRANCISCO, T. R. (2009). «La dualidad sujeto-objeto y sus repercusiones en el derecho». *Opinión Jurídica*, 8(15), 115-124.
- GROCIO, H. (1987). *Del derecho de presa: Del derecho de la guerra y de la paz*. Madrid: Centro de Estudios Políticos e Institucionales.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R. (1986). «Ficciones jurídicas». *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 3.
- KURKI, V. A. J. (2023). *Una teoría de la personalidad jurídica*. Granada: Comares.
- LORA, P. de (2003). *Justicia para los animales: La ética más allá de la humanidad*. Madrid: Alianza Editorial.
- MARURI ARMAND-UGON, S. y MONTERO SUSALLA, A. (2023, 1 de junio). «La protección de los animales a la luz del derecho: ¿Tienen derechos los animales?». *Revista de Derecho*, 27.
- MCCONNELL, L. (2024). «When is it right to speak of animal rights?». *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, 37(2), 507-543.
- PAZOS HAYASHIDA, J. (2005). «La capacidad de la persona jurídica. Apuntes indiciarios». *Ius et Veritas*, 15(31), 102-112.
- PEZZETTA, S. (2023). «¿Pueden los animales tener derechos si no pueden contraer obligaciones?: Animales sujetos y ciudadanos». *Mutatis Mutandis: Revista Internacional de Filosofía*, 1(20), 36-46.

- PLOTNIK, J. M.; DE WAAL, F. B.; MOORE III, D. y REISS, D. (2010). «Self-recognition in the Asian elephant and future directions for cognitive research with elephants in zoological settings». *Zoo Biology*, 29(2), 179-191.
- REAGAN, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- REAGAN, T. y SINGER, P. (1989). *Animal rights and human obligations*. Nueva Jersey: Prentice Hall.
- RIOT, C. (2018). «La personalidad jurídica de los animales (I): Animales de compañía». *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 9(2), 51-65. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.341>>
- RUIZ OSUNA, P. (2025). *La personalidad jurídica de los autómatas inteligentes*. Madrid: Aranzadi La Ley.
- SALT, H. (1894). *Animal Rights: Considered in Relation to Social Progress*. Nueva York: Macmillan & Co.
- SCRUTON, R. (2024). *¿Tienen derechos los animales?: Entre aciertos y errores*. Madrid: Ediciones Cristiandad.
- WRIGHT, L. (2022, 7 de marzo). «The elephant in the courtroom: A curious legal crusade to redefine personhood is raising profound questions about the interdependence of the animal and human kingdoms». *The New Yorker*.

